



Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320220043200
DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLÓREZ.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y
BANCO PICHINCHA S.A.

INFORME SECRETARIAL

Al despacho la presente Demanda, informando que, la entidad accionada Banco Pichincha, allegó memorial a través del buzón electrónico de este Despacho el día 16 de mayo de 2023, en el cual anexa histórica de pagos del crédito del señor Ismael Mercado, identificando los pagos realizados a capital, los intereses corrientes, y cargos fijos cobrados durante la vigencia de la obligación, en respuesta a la prueba decretada de oficio, no obstante la parte demandada no dio cumplimiento al deber a que alude el artículo 3 de la ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.

Sírvase proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: VERBAL.
RADICADO: 08001405300320220043200
DEMANDANTE: ISMAEL MERCADO FLÓREZ.
DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA Y BANCO PICHINCHA S.A.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que, el apoderado judicial del BANCO PICHINCHA S.A., aportó con destino al expediente memorial en el que informa anexar el documento consistente en histórico de pagos del crédito adquirido por la parte demandante Ismael Mercado Flórez, mediante el cual se indican en forma discriminada los pagos realizados a capital, los intereses corrientes, y cargos fijos cobrados durante la vigencia de la referida obligación, resaltando que el último pago efectuado por el cliente fue en oficina el día 5 de septiembre de 2018 por valor de \$ 2,570,000.00. (Archivo, 20ContestacionBancoPichincha). En virtud a la prueba decretada en audiencia celebrada el pasado 2 de marzo de 2023.

No obstante, se advierte la parte demandada, no ha satisfecho el deber impuesto a los sujetos procesales, conforme lo establecido en el artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, así:

ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

Así las cosas, del documento allegado al expediente por la entidad demandada, no se evidencia que de manera simultánea haya sido remitido a la parte demandante para su conocimiento y contradicción, en concordancia con lo establecido el inciso segundo del artículo 170 del Código General del Proceso, que dice:

“ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar



*pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.***

Por lo anteriormente mencionado, el Juzgado dispondrá requerir a la entidad demandada esto es, al BANCO PICHINCHA S.A., para que, de cumplimiento a los preceptos normativos señalados. Cumplida la diligencia procesal correspondiente, pasa el asunto al despacho para agendar nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO PICHINCHA S.A.**, para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 2213 de 2022 y artículo 170 del Código General del Proceso, ponga en conocimiento de la parte accionante, prueba documental allegada al despacho el 16 de mayo de 2023, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, pase al despacho el presente asunto, para proveer nueva fecha y hora, para la continuación de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, establecida en el artículo 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web. Y a través de correo electrónico habilitados por las partes para recibir notificaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed69d55f910d294cae4a1645e4530943b7cf1ee483cb92a5d0d8e23f592c894**

Documento generado en 29/05/2023 10:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>